

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-175/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ¹

Guadalajara, Jalisco, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,² en el expediente **JIN-311/2021**, que declaró la nulidad de votación en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría para el ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

¹ Con la colaboración de Irma Marbella Álvarez Larios.

² En adelante Tribunal Local o autoridad responsable.

R E S U L T A N D O:

1. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua, para renovar diversos cargos entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Cómputo municipal. Concluida la jornada electoral se procedió a celebrar la sesión de cómputo de la votación recibida por parte de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;⁴ concluyendo la sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Conforme a lo anterior, los resultados fueron los siguientes:⁵

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	6,270	Seis mil doscientos setenta
	12,480	Doce mil cuatrocientos ochenta

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Instituto Electoral u OPLE.

⁵ Dato visible a folio 391reverso del accesorio único del expediente SG-JRC-155/2021.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	239	Doscientos treinta y nueve
	283	Doscientos ochenta y tres
	15,429	Quince mil cuatrocientos veintinueve
	7,740	Siete mil setecientos cuarenta
	165	Ciento sesenta y cinco
	5,418	Cinco mil cuatrocientos dieciocho
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro
VOTOS VÁLIDOS	48,028	Cuarenta y ocho mil veintiocho
VOTOS NULOS	1,337	Mil trescientos treinta y siete
VOTACIÓN FINAL	49,365	Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco

1.3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, el día dieciséis⁶ de junio, presento recurso de inconformidad ante la autoridad responsable.

1.4. Resolución del Tribunal Local (acto impugnado). El siete de julio, el Tribunal Electoral resolvió el mencionado juicio de inconformidad, en el que decretó la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, modificó el computo de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, confirmó la entrega de la constancia de

⁶ Demanda que corresponde al JIN-311/2021. Folio 5 accesorio único del expediente SG-JRC-175/2021.

mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano y la declaración de validez de la elección.

Habiendo declarado la nulidad de la votación en cuatro casillas, el Tribunal Local realizó la composición del cómputo distrital de la siguiente manera:⁷

Recomposición de los votos
Votación final modificada obtenida por los partidos políticos

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	6,137	Seis mil ciento treinta y siete
	12,180	Doce mil ciento ochenta
	234	Doscientos treinta y cuatro
	275	Doscientos setenta y cinco
	15,023	Quince mil veintitrés
	7,550	Siete mil quinientos cincuenta
	160	Ciento sesenta
	4,357	Cuatro mil trescientos cincuenta y siete
	340	Trescientos cuarenta
	369	Trescientos sesenta y nueve
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro

⁷ Folios 411-413 accesorio único del expediente SG-JRC-175/2021.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
VOTOS VÁLIDOS	46,855	Cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	1,303	Mil trescientos tres
VOTACIÓN FINAL	48,158	Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho.

Votación final modificada obtenida por los candidatos

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	6,137	Seis mil ciento treinta y siete
	12,180	Doce mil ciento ochenta
	234	Doscientos treinta y cuatro
	275	Doscientos setenta y cinco
	15,023	Quince mil veintitrés
	7,550	Siete mil quinientos cincuenta
	160	Ciento sesenta
	5,066	Cinco mil sesentas y seis
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro
VOTOS VÁLIDOS	46,855	Cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	1,303	Mil trescientos tres
VOTACIÓN FINAL	48,158	Cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las cuatro casillas siguientes: 1281 contigua cuatro, 1296 contigua

seis,1329 básica y 1345 contigua dos, en cuanto a la elección de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del Acta de Cómputo Municipal, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA**, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de Hidalgo del Parral a la planilla encabezada por Cesar Alberto Peña Valles que fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral."

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la sentencia señalada en el punto 1.4 que antecede, el día trece de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral y solicitó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de su facultad de atracción, conociera del medio de impugnación.

2.1. Recepción del medio de impugnación en Sala Superior y resolución de la facultad de atracción. El quince de julio la Sala superior acordó integrar el expediente y registrarlo con clave SUP-SFA-44/2021, y el dieciocho siguiente en sentencia, resolvió que no procedía ejercer facultad de atracción, por lo que ordeno remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.2. Recepción del medio de impugnación en esta Sala y Turno. Derivado de la remisión del escrito de demanda que

al efecto realizó la Sala Superior de este Tribunal, esta Sala tuvo por recibido el juicio en que se actúa el diecinueve de julio; por lo que, en esa fecha el magistrado Presidente de este órgano, turnó el expediente a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución.

2.3. Radicación. Por acuerdo de veinte de julio,⁸ el magistrado Instructor, radicó el juicio de revisión constitucional electoral y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe respectivo, reservándose de tener por cumplido el trámite de ley; lo que aconteció el siguiente veintiuno de julio.

2.4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintiséis posterior, se tuvo por admitido el asunto que nos ocupa y, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, dejándolo en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y

⁸ Emitido en el expediente SG-JRC-175/2021.

resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹ así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Además, esta Sala es competente para conocer y resolver el juicio en que se actúa, conforme a lo determinado por la Sala Superior en la facultad de atracción con número de expediente SUP-SFA-44/2021, en la que determinó no ejercer la misma y remitir las constancias atinentes a esta Sala Regional para que determinara lo conducente respecto del presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en Chihuahua, en la que, entre otras cuestiones se

⁹ En adelante Ley de Medios.

confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en dicha entidad federativa; sentencia que fue emitida por un Tribunal local sobre un tipo de elección, que forma parte del ámbito territorial y material en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales ya que en dicho curso se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del partido le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados; y, además, se consigna la firma autógrafa del representante promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido en forma oportuna, pues de las constancias que forman el juicio que se resuelve, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada el

nueve de julio;¹⁰ en tanto que el escrito inicial de demanda fue presentado el trece de julio¹¹ siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el numeral 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene por colmada dicha exigencia.

d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece en representación del instituto político, tiene acreditada su personería, tal como lo expone la responsable en el informe circunstanciado, toda vez que se trata de quien interpuso el juicio de inconformidad local.

e) Interés jurídico. El ente político actor cuenta con interés jurídico ya que, en la sentencia aquí combatida se ordenó, entre otras, confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, del proceso electoral local 2020-2021; resolución que es contraria a sus pretensiones, toda vez que, en su caso, quien promueve es el segundo lugar de la contienda.

¹⁰ Foja 421 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Foja 426 Ibídem.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua o de alguna otra norma, la existencia de algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**¹²

h) Carácter determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado, pues en principio, quien promueve es el partido político que quedo en segundo lugar de la contienda, además arguye que en el caso, se actualizan violaciones determinantes en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, por lo que, de asistirle la razón, provocaría decretar la nulidad de la elección originalmente impugnada.

i) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/98 de la Sala Superior de este Tribunal.¹³

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2,

¹³ “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor. Por ello, este Tribunal, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el planteamiento de los mismos, se encuentra impedido para realizarla.

En efecto, la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación,

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad

enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

- 1.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- 2.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- 3.** Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios electorales cuyas resoluciones motivaron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelven;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada; y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

Por ende, en el caso, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se desprende que el partido actor hace valer los siguientes motivos de reproche.

1. El actor refiere, que subsiste una violación procesal, por parte del Tribunal responsable, toda vez que, a su decir no debió cerrar la instrucción sin proveer el escrito de cinco de julio, además de que en la sentencia indebidamente se dio tratamiento a dicho escrito como hechos supervenientes,

cuando en realidad se trataba de hechos notorios.

2. Aduce, la indebida fundamentación y motivación para desestimar el escrito de cinco de julio junto con todos los medios de prueba en él ofrecidos, con base en elementos que no fueron expuestos, incluso sin considerar el motivo u obstáculo que impide obtener las pruebas a pesar de que sí fue precisado expresamente.

3. Sostiene que en el caso, los hechos expuestos sí reunían los elementos para ser considerados hechos notorios, pues se trata de acontecimientos de dominio público conocido por la generalidad, respecto de los cuales la ley exime de su prueba en procesos jurisdiccionales porque pertenecen al conocimiento público en el medio social donde ocurrieron; lo cual a su decir es relevante porque los hechos notorios pueden ser invocados aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

4. Señala, que en caso de que no se consideren hechos notorios, la sentencia igualmente es irregular, ello en cuanto a la forma en que se descartaron las probanzas al considerarlas como supervenientes, pues indebidamente se sostiene que existía la posibilidad de conocer de su existencia porque algunas de ellas surgieron antes de la fecha de la presentación de demanda.

Sin embargo, dejó de lado que también son supervenientes aquellas que surgen antes de la presentación de la demanda pero que a pesar de ello no existía posibilidad de aportarlas, cuestión de la que no se hace un análisis particular (esto es prueba por prueba), pues de haberse realizado hubiese logrado concluir que no pudieron ofrecerse sino hasta después del plazo legal.

5. Arguye la falta de motivación del Tribunal local ya que en ningún momento justificó porque no hizo suya la información allegada en el escrito de cinco de julio, si se trata de hechos públicos que se encuentran disponibles incluso en internet; es decir nunca manifestó porque no ejerció su potestad para actuar de oficio respecto de los hechos públicos que estaban relacionados con el litigio.

6. Manifiesta, que los actos de violencia e intimidación que acontecieron contra dos periodistas de la localidad, justo antes de la jornada electoral, como los acontecidos contra colaboradores del candidato Miguel Jurado Prieto (candidato del PRI), tienen especial relevancia, pues su finalidad era generar temor en la población, lo cual impactó en la instalación de casillas, el inicio de la votación y la participación de la ciudadanía.

7. Sostiene que el operativo practicado por elementos de seguridad que se suscitó en las secciones electorales 1281 y 1296 para verificar la instalación de casillas, en realidad

generó incomodidad de los funcionarios, lo que se traduce en un acto de presión para tener un control de la elección, lo cual tuvo un doble efecto inhibitorio al entorpecer por una parte la labor del funcionario de casilla y por otra en la participación ciudadana, pues el porcentaje de participación resultó menor al veinte por ciento del promedio presentado en el municipio.

8. Finalmente, indica que en la casilla 1273 hubo actos de violencia como el hecho de que la camioneta de un colaborador del PRI fue baleada, lo cual repercutió no solo en esa casilla sino en las que se encontraban enfrente, sin que se deban apreciar dichos hechos como aislados derivado de la difusión que de ellos se hicieron en los medios de comunicación el día de la jornada electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia y en algunos casos de manera conjunta al encontrarse relación entre los mismos, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Esta Sala Regional procede con el estudio de los motivos de reproche en los siguientes términos.

Respecto del **primer** agravio, en el que el partido actor aduce una violación procesal pues sostiene que debió proveerse el escrito de cinco de julio antes de cerrar la instrucción; se considera **inoperante**, por lo siguiente.

De la revisión a las constancias que conforman el expediente del juicio de inconformidad local JIN-311/2021, se aprecia que en dicho medio de impugnación, mediante acuerdo de seis de julio, se tuvo por recibido el escrito del Partido Revolucionario Institucional ingresado el cinco de julio anterior, así dicha autoridad determinó reservar proveer respecto de las pruebas ofrecidas en el curso hasta el momento de dictar la sentencia correspondiente, ello a fin de emitir un pronunciamiento colegiado.

Luego, se advierte de la resolución controvertida, que previo al análisis de fondo del asunto, se realizó el estudio respectivo a las pruebas aportadas por el PRI mediante escrito de cinco de julio, en el cual determinó que no ha lugar a admitirlas, derivado de que, en los juicios de inconformidad, no se puede tomar en cuenta para resolverlos, aquellas pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo que se tratara de pruebas

supervenientes; sin embargo, sostuvo que las pruebas ofrecidas en dicho escrito no guardaban el carácter de supervenientes; misma suerte refirió respecto de los hechos narrados, concluyendo que los mismos tampoco podía formar parte de la litis del asunto.

De lo anterior se aprecia que, si bien es cierto no se deliberó lo relativo a la admisión o desechamiento de dichas probanzas durante la etapa de instrucción, ello se debió a la reserva que la magistrada instructora realizó durante dicho proceso, con la finalidad de que fuera el pleno de dicho Tribunal Electoral quien se pronunciara al respecto, tal y como se advierte del acuerdo de seis de julio, que aconteció previo al cierre de instrucción.

Ahora, la **inoperancia** radica en que, en ningún momento se dejó de acordar o proveer la solicitud del partido recurrente, toda vez que se advierten por lo menos dos pronunciamientos a su escrito; el primero, durante la recepción y reserva del mismo que realizó la magistrada instructora en el acuerdo de seis de julio, y el segundo, durante la sentencia definitiva.

De manera que, el hecho de que se hubiera reservado su deliberación hasta el momento de dictar sentencia no genera por sí misma la violación procesal a que hace alusión, pues finalmente se dictó pronunciamiento a su petición; caso contrario habría sido si no se hubiese

brindado respuesta alguna; por ende, esta Sala estima que la falta de resolución por parte de la magistrada instructora no le causa lesión alguna al impetrante, y en consecuencia el disenso deviene **inoperante**.

Por otra parte, respecto de los agravios (señalados como **2** y **3** de la síntesis) atinentes a que, existió una indebida fundamentación y motivación, pues los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas reunían la calidad de hechos notorios no necesariamente supervenientes, ya que se trataba de acontecimientos de dominio público respecto de los cuales la ley exime de su prueba y que pueden ser invocados aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes; se estiman **infundados** por lo siguiente.

Para el análisis del presente disenso, primeramente debemos distinguir entre lo que es un hecho notorio y una prueba superveniente.

En ese sentido, de conformidad con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, I.9o.P.16 K (10a.), P./J. 16/2018 (10a.), y I.3o.C.35 K (10a.), de rubros **“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL**

CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN”,¹⁵ “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”,¹⁶ y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”,¹⁷ respectivamente; tenemos que un hecho notorio será la facultad que tiene el juez para invocar en su fallo circunstancias de hecho cuyo conocimiento sea de dominio público o de la cultura de un determinado grupo o sector; de manera que pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones o sentencias, a fin de no glosar al expediente copia certificada de la resolución que se cita.

De igual manera lo serán los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas que por sus características son hechos que forman parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y que por tanto el juzgador puede considerarlo como notorio para valorarlo en una decisión judicial por ser un dato u opinión común indiscutible.

¹⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 923.

¹⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10.

¹⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

En cuanto a las pruebas supervenientes, la Jurisprudencia 12/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**,¹⁸ refiere que lo serán aquellos medios de convicción que surjan después del plazo legal en que deban aportarse o bien, si surgieron antes de que feneciera el citado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar.

Así, delimitado cada concepto, esta Sala procedió con el análisis de la sentencia controvertida, de la que se constató el estudio que respecto del escrito de cinco de julio reseñó la responsable.

En él, deliberó que no había lugar a admitir las pruebas ofrecidas en el ocuso, y que los hechos narrados tampoco podrían formar parte de la litis, toda vez que, en los juicios de inconformidad, en ningún caso se podría tomar en cuenta para resolver el litigio, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales permitidos, a excepción de que se trate de pruebas supervenientes, pero que en el caso, las mismas no reunían dicha calidad.

¹⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Ahora, en el asunto, se coincide con el criterio de la responsable pues, contrario a lo que afirma el promovente, el escrito de fecha cinco de julio y las pruebas que en él se ofrecieron, corresponden en mayor medida a documentales y pruebas técnicas que pretendían acreditar hechos de violencia que supuestamente acontecieron durante la jornada electoral en el municipio de Hidalgo del Parral, las cuales a su decir, generaron un impacto en la participación del electorado, mismas que por sus características, de haberse admitido, habrían tenido la calidad de pruebas documentales o técnicas pero no de hechos notorios como pretendía el oferente.

Ello es así, pues como se explicó, un hecho notorio es aquella circunstancia normal que corresponde a la cultura de un determinado grupo o sector de la sociedad o que es de conocimiento o dominio público, y por ende puede ser invocado por el juzgador para fortalecer su decisión judicial.

Sin embargo, los hechos de violencia que esporádicamente pudieran generarse con motivo de una elección popular no tienen cabida en este concepto; por lo que, en todo caso, las notas periodísticas visibles en los enlaces web que ofreció, así como los videos y fotografías, son pruebas que, de haberse admitido podrían catalogarse como técnicas con un valor indiciario de la existencia de los hechos que pretendía demostrar.

Mismo caso ocurre con lo que denominó como actas fuera de protocolo, informes y declaración inicial ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y desaparición Forzada, las cuales en su caso son pruebas documentales; pero en ningún supuesto corresponde a hecho notorios pues no se advierte ese elemento de resonancia que implicara un conocimiento generalizado.

Bajo esa tesitura, fue correcta la determinación del Tribunal responsable al encauzarlas como pruebas supervenientes, toda vez que al ser ofrecidas y exhibidas con posterioridad a la presentación del juicio de inconformidad, y derivado de que no es posible admitir ninguna prueba a la ulterior presentación de la demanda, salvo que se trate de pruebas supervenientes; la lógica por la que se condujo resultaba correcta, pues la única posibilidad de admitirlas era corroborando si en efecto se trataba o no de medios convictivos supervenientes.

En ese sentido, se comparte la decisión del Tribunal de no admitirlas, toda vez que se acreditó que no reunían dicha característica; lo anterior, pues el Tribunal adujo que para tener dicha calidad, el oferente debía referir las circunstancias bajo las cuales conoció con posterioridad de la existencia de los medios de convicción y que dichas circunstancias quedarán demostradas por lo menos

indiciariamente; o bien, que acreditara fehacientemente que por causas extraordinarias a su voluntad no fue posible aportarlas dentro de los plazos legales; sin embargo, se sostuvo que el partido no acreditó la existencia de alguna imposibilidad material para su ofrecimiento dentro del plazo legal.

Lo anterior, pues de las expresiones señaladas en el escrito, con las que pretendía justificar su proceder, hacían alusión a hechos suscitados antes y durante la jornada electoral, por lo que fue posible concluir que el partido actor supo de su existencia desde ese tiempo y por tanto, pudo haberlas ofrecido de manera oportuna; cuestión con la que coincide esta Sala.

Sin que pase desapercibida la manifestación de que, la responsable no consideró el motivo expresado respecto de la imposibilidad de obtener dichas pruebas, (donde sostuvo la dificultad de obtener los testimonios respecto de los actos violentos por el temor a sufrir represalias);¹⁹ pues con independencia de dicha omisión, se advierte que en su demanda inicial no expresó agravio alguno que hiciera alusión a los hechos de violencia que en su caso pudiera vincularlo con su ofrecimiento posterior.

Además, dicha imposibilidad manifiesta, solo podría haberse relacionado con las documentales indicadas

¹⁹ Argumento visible a foja 347 del Accesorio único).

como “actas fuera de protocolo”, mas no así con el resto de pruebas, pues las mismas refieren a hechos que fueron del conocimiento del actor antes y durante la jornada por lo que las pudo haber adjuntado a su demanda inicial.

No obstante, dichas “actas fuera de protocolo” tampoco hubiesen podido ser admitidas, derivado de que no fueron creadas o generadas en la fecha en que los hechos acontecieron o con cercanía a la misma, sino que todas tienen testimonios de fecha incluso posterior a la presentación de la demanda, por lo que no cumplirían con los principios procesales de inmediatez y espontaneidad que refiere la Jurisprudencia 52/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”**²⁰

Así, se estima que no le asiste razón al impetrante respecto a la indebida fundamentación y motivación empleada por la responsable para justificar la inadmisibilidad de los hechos y pruebas indicadas en el escrito de cinco de julio; por lo que resulta **infundado** su motivo de reproche.

Por lo que hace al disenso (señalado como **4** en la síntesis) en que la responsable dejó de lado que también son

²⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

pruebas supervenientes aquellas que surgen antes de la presentación de la demanda, pero que a pesar de ello, no existe posibilidad de aportarlas; cuestión que a su decir, de haberse analizado, habría concluido que no podían ofrecerse sino hasta después del plazo legal; se considera **infundado**.

Pues como previamente se señaló, en la sentencia controvertida, específicamente a fojas 12 y 13, el Tribunal local hace un análisis en el que explica los dos supuestos en que pueden actualizarse las pruebas supervenientes; tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"...De lo anterior se advierte que para la admisión de pruebas en el JIN deben satisfacerse dos elementos, a saber:

- Que sean ofrecidos dentro de los plazos señalados para la interposición de los medios de impugnación;
- Que si se ofrecen de forma posterior, cumplan con el carácter de ser supervenientes.

En relación a este tipo de pruebas, se precisa que la única posibilidad que existe para admitirlas en el JIN es que acontezca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para su ofrecimiento y aportación; y
- b) Que se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente por desconocerse o por existir obstáculos insuperables para el oferente.

En lo que hace al supuesto identificado con el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció posteriormente de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil que el conocimiento de la prueba fue posterior a la consumación del plazo de la presentación del medio de impugnación, o en su caso, demostrar cual fue la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento.

Esto a fin de justificar la excepción necesaria para acreditar el carácter de superveniente de las probanzas ofrecidas, para que de

forma excepcional proceda su admisión, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas fuera del plazo legalmente previsto, cuando no tenga ese carácter; con lo cual se daría la posibilidad al oferente de que subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que pudiera haber incurrido en el JIN.

Por su parte, en relación al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos.

Tal criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."

En esa tesitura, este Tribunal considera que no son admisibles las pruebas ofrecidas por el PRI en su escrito presentado el cinco de julio, en el que ofrece como pruebas, diversas documentales públicas, privadas y técnicas, mismas que han sido precisadas con anterioridad.

Ello es así, en tanto que las pruebas antes descritas no guardan el carácter de supervenientes, ya que el PRI no refirió ni acreditó, la existencia de alguna imposibilidad material para haberlas ofrecido durante el plazo legalmente previsto, lo que evidencia que tales probanzas no corresponden a circunstancias que pueda atribuirles la calidad aludida, al ser evidente que debieron haberse ofrecido desde la propia interposición del medio de impugnación..."

(Lo resaltado es propio).

Como se advierte, la responsable sí realizó un pronunciamiento respecto del segundo supuesto en que se actualizan las pruebas supervenientes, e indicó que en el caso, el partido accionante no refirió ni acreditó alguna imposibilidad material para haberlas ofrecido en el plazo legal previsto, lo que evidenciaba que tales pruebas no correspondían a las circunstancias de superveniencia referidas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio ante la evidente respuesta que brindó

la responsable y por ende no se actualiza la falta de exhaustividad que aduce.

En relación con el agravio señalado como **5** de la síntesis, atinente a la falta de motivación del Tribunal, pues en ningún momento justificó porque no hizo suya la información allegada en el escrito de cinco de julio, si se trataba de hechos públicos que se encuentran disponibles incluso en internet; se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que como previamente se razonó, dicha información no pudo ser considerada como hechos notorios, sino que en su caso, adquirirían la calidad de pruebas documentales o técnicas las que debieron demostrar que reunían la característica de ser supervenientes, cuestión que no aconteció, por tal motivo fue correcto su desechamiento; así el agravio reviste en inoperancia al pender de otros motivos de disenso que previamente fueron desestimados por este Tribunal federal.

Cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**

21

²¹ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

Finalmente, respecto de los disensos **6, 7 y 8** de la síntesis, en los que medularmente se duele de la actualización de actos de violencia e intimidación que acontecieron antes y durante la jornada electoral, cuya finalidad fue generar temor e intimidación en el electorado, lo cual trascendió en la instalación de casillas y la baja participación de la ciudadanía en la contienda en determinadas secciones electorales; se considera **inoperante** por las siguientes razones.

Del análisis pormenorizado a la demanda primigenia, se aprecia que el partido recurrente no formuló motivos de reproche en los que planteara la nulidad de la elección de munícipe en Hidalgo del Parral, Chihuahua, derivado de los acontecimientos violentos que acontecieron antes y durante la jornada electoral en dicho municipio, y que a su decir ejercieron presión y temor en el electorado, lo cual provocó la poca participación de la ciudadanía en las elecciones.

Pues únicamente se advierte que solicitó la nulidad de la elección a la luz de la causal de nulidad de votación, que refiere la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los señalados por el órgano electoral conforme a la ley, en más de un veinte por ciento de la totalidad de casillas instaladas en el municipio (visible a fojas 7, 128 a 133 del accesorio único).

Es decir, la nulidad de elección planteada en origen es por una razón distinta a la que ahora se arguye, lo que torna su motivo de reproche de **inoperante** por novedoso, toda vez que no se hizo valer desde el principio de la cadena impugnativa; en ese sentido, el Tribunal local no estaba obligado a emitir un pronunciamiento al respecto, pues ello nunca se formuló en la demanda primigenia.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, del índice de la Primera Salsa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**²²

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el presente fallo.

²² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, y devuélvanse las constancias que correspondan, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.